

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Laego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se tije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial, (Palacio provincial); particulares 40 pesetas año, 20 semestre, 10 trimestre; Ayuntamientos, 40 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 30 pesetas año, 18 semestre. Edictos de Juzgados de 1.^a instancia y anuncios de todas clases, a 0,50 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,25 pesetas la línea.

Los envios de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 27 de Enero de 1936.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO

Orden.—Dictando normas relativas a la prescripción de acciones judiciales en territorio ocupado por las hordas marxistas.

Orden.—Dictando reglas para evitar abusos en la industria de la hospedería.

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto núm. 176.—Nombrando Fiscal Superior de la Vivienda a don Blas Sierra Rodríguez.

Decreto núm. 180.—Creando la Delegación para Prensa y Propaganda.

Decreto núm. 181.—Nombrando Delegado para Prensa y Propaganda a D. Vicente Gay Forner.

Decreto núm. 182.—Dictando normas para la movilización de los individuos que posean título de radiotelegrafistas.

GOBIERNO GENERAL

Orden.—Disponiendo se supriman los quinquenios en los Presupuestos de las Mancomunidades Sanitarias provinciales.

Administración Provincial
Junta provincial Reguladora del precio del pan.—Circular.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgado.

Requisitorias.

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO

ORDENES

Las dificultades existentes para ejercitar las correspondientes acciones judiciales en territorio ocupado por las hordas marxistas, aconsejan que dicte una disposición encaminada a impedir que tales acciones prescriban. Por otra parte es preciso proteger a los demandados que permanezcan en territorio no liberado contra sentencias ganadas dolosamente al amparo de una rebelión.

Por las razones expuestas, vengo en disponer:

Artículo 1.º Para la prescripción de las acciones civiles, criminales o contencioso-administrativas que deban ejercitarse en territorio que esté o haya estado ocupado por los marxistas, no se computará el tiempo de la ocupación y un mes más, a no ser que aún sin descontar ese tiempo, puedan ser ejercitadas durante un término superior a dos meses.

Artículo 2.º Los plazos concedidos a los demandados en los artículos 775, 776, 777 y 785 de la ley de Enjuiciamiento civil para solicitar audiencia contra las sentencias dictas en su rebeldía, no correrán, en tanto que permanezcan aquellos demandados en territorio no liberado. Los Jueces, antes de acordar de conformidad con lo prevenido en el artículo 788 de dicha Ley, practicarán de oficio diligencias para averiguar si en virtud de lo prevenido en el anterior inciso, ha transcurrido el término correspondiente.

Burgos, 12 de Enero de 1937.—Fidel Dávila.

Llegan a esta Junta fundadas quejas y denuncias acerca de los abusos que se cometen por varios dueños de hoteles, casas de viajeros y, en general, de personas que se dedican a la industria de la hospedería, los cuales se aprovechan de un modo ilegítimo de la demanda de habitaciones, que las circunstancias actuales hacen que sea considerable en algunas poblaciones, bien por los Centros Oficiales que en ellas hay establecidos, bien por la situación singular de las ciudades.

Sin perjuicio de las sanciones que

se han impuesto, se hace preciso tomar medidas para cortar radicalmente tales abusos, medidas que se irán haciendo cada vez más enérgicas, según la realidad vaya imponiéndolo.

Para remediar el mal y completar la labor que en este sentido se viene llevando a cabo desde el primer momento por los legítimos poderes del Estado Español, primero en el Decreto número 26, prohibiendo la subida en el precio de la venta de toda clase de artículos, y después por la Orden del Gobernador General de 19 de Diciembre corriente, es por lo que se ordena:

Artículo 1.º Los dueños de hoteles, casas de viajeros, casas de huéspedes, etc., no podrán, en ningún caso, cobrar precios superiores al fijado en los carteles que, con arreglo a las disposiciones vigentes, deben ostentar en cada habitación, en sitio visible, los que por costumbre venían percibiendo antes del 18 de Julio del año actual.

Artículo 2.º Incurrirán en multa de 1.000 a 5.000 pesetas los que infrinjan las prescripciones del artículo anterior.

Artículo 3.º Los huéspedes que, teniendo conocimiento de tales abusos, no lo denuncien inmediatamente a la Autoridad, incurrirán en la multa de 25 a 250 pesetas.

Artículo 4.º Iguales multas serán impuestas respectivamente a los dueños que alegaren que por efecto de esta Orden no pueden seguir dando exactamente el mismo trato que en sus establecimientos se concedía habitualmente o a los viajeros que no denuncien cualquier deficiencia en este sentido.

Burgos, 23 de Diciembre de 1936.—
Fidel Dávila.

Excmo. Sr. Gobernador General.

GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO NÚMERO 176

Para cumplimiento del Decreto número ciento once, nombro Fiscal Superior de la Vivienda a D. Blas Sierra Rodríguez, con las atribuciones que en dicha disposición se determinan.

Dado en Salamanca a once de

Enero de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

Decreto número 180

La gran influencia que en la vida de los pueblos tiene el empleo de la propaganda, en sus variadas manifestaciones, y el envenenamiento moral a que había llegado nuestra Nación, causado por las perniciosas campañas difusoras de doctrinas disolventes, llevadas a cabo en los últimos años, y la más grave y dañosa que realizan en el extranjero agentes rusos al servicio de la revolución comunista, aconsejan reglamentar los medios de propaganda y difusión a fin de que se restablezca el imperio de la verdad, divulgando, al mismo tiempo, la gran obra de reconstrucción Nacional que el nuevo Estado ha emprendido. Por ello,

DISPONGO:

Artículo primero. Adscrita a la Secretaría general del Jefe del Estado, se crea la Delegación para Prensa y Propaganda, compuesta de un Delegado, que asumirá la dirección de este servicio; un Interventor, Abogado del Estado, que ejercerá sus funciones con arreglo a las directrices que oportunamente se dicten; un Jefe u Oficial del Ejército, y un Tesorero Contador.

Integrará, además, la referida Delegación todo el personal técnico y auxiliar indispensable para el desarrollo de los servicios y constituirá parte de ella una Sección Militar, que ejercerá sus funciones por medio de órdenes directas del Alto Mando, que facilitará, por tal conducto, cuantas noticias se refieran a asuntos de guerra y marcha de las operaciones.

Artículo segundo. La Delegación tendrá como misión principal, utilizando la prensa diaria y periódica y demás medios de difusión, la de dar a conocer, tanto en el extranjero como en toda España, el carácter del Movimiento Nacional, sus obras y posibilidades y cuantas noticias exactas sirvan para oponerse a la calumniosa campaña que se hace por elementos «rojos» en el campo internacional.

Artículo tercero. Para cumplir la misión que el artículo precedente determina, el Delegado tendrá atri-

buciones para orientar la prensa, coordinar el servicio de las estaciones de radio, señalar las normas a que ha de sujetarse la censura y, en general, dirigir toda la propaganda por medio del cine, radio, periódicos, folletos y conferencias, para lo que adoptará las medidas necesarias para el desempeño de su cometido.

Artículo cuarto. El Delegado tendrá el carácter de autoridad en el ejercicio de sus funciones y la contravención de sus órdenes podrá sancionarla con la pena de multa, dentro de los límites señalados a los Gobernadores civiles, y la suspensión de los órganos de publicidad de que se hubieran valido los infractores.

Artículo quinto. El servicio de la Delegación para prensa y propaganda será voluntario, pero dentro del mismo reinará un régimen de jerarquía y disciplina, siendo considerado su personal, a estos efectos, como movilizado.

Artículo sexto. Por la Junta Técnica del Estado se arbitrarán los recursos necesarios para el funcionamiento de estos servicios.

Dado en Salamanca a catorce de Enero de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

Decreto número 181

Nombro Delegado para prensa y propaganda, con los derechos y atribuciones que se determinan en el Decreto núm. 180, al Catedrático de Valladolid, D. Vicente Gay Forner.

Dado en Salamanca a catorce de Enero de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

Decreto número 182

El incremento adquirido por las comunicaciones radiotelegráficas y la necesidad de disponer en todo momento del personal conveniente instruido y apto para atender las exigencias de los servicios de Transmisiones del Ejército, en tierra y aire, justifica la conveniencia de movilizar a todos cuantos posean títulos de radiotelegrafistas y se hallen en edad adecuada para el servicio que han de desempeñar.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero: Quedan movilizados todos los individuos que posean títulos de radiotelegrafistas primero y segundo, cuya edad se encuentren comprendida entre los dieciocho y treinta y cinco años, ambos inclusive.

Artículo segundo. Quedan exentos de la anterior movilización los que se encuentren prestando sus servicios como tales radiotelegrafistas en los Cuerpos o Institutos armados, Policía, servicios del Estado y Empresas de carácter oficial.

Artículo tercero. Los individuos comprendidos en la movilización quedan obligados a presentarse en el plazo máximo de ocho días, a partir de la publicación de este Decreto, a los Gobernadores o Comandantes Militares de las plazas más próximas a su residencia, quienes darán cuenta, mediante las oportunas relaciones a los Generales de los Ejércitos Norte o Sur, según corresponda, de los nombres, edad y título de los presentados, especificando, además, el tiempo, lugar y condiciones en que han ejercido su profesión.

Artículo cuarto. Los Generales de los Ejércitos antes citados, elevarán al Generalísimo relaciones-resúmenes análogas a las precedentes, indicando al propio tiempo el número de radiotelegrafistas que consideran necesario para cubrir las atenciones, con detalle de su probable utilización en redes permanentes, de campaña y otros servicios. El General Jefe del Aire manifestará igualmente el número de operadores que necesite para atender las instalaciones de aeródromos y aparatos en vuelo.

Artículo quinto. En las plazas de Segovia y Sevilla se constituirán, bajo la presidencia de los Jefes de Transmisiones de los Ejércitos Sur y Norte, respectivamente, Tribunales de exámenes para comprobar la aptitud del personal movilizado, decidiendo en otro caso el mejoramiento de instrucción por medio de un cursillo intensivo, de un mes de duración, que, dirigido por los expresados Jefes, se comenzará seguidamente en las capitales citadas.

Serán vocales del Tribunal examinador y profesores de los cursillos de adiestramiento, dos Jefes y

Oficiales del servicio de Transmisiones y un Jefe u Oficial de Aviación, propuestos por los Generales respectivos.

Artículo sexto. El personal que pudiera resultar sobrante, se reintegrará provisionalmente a su situación inicial, quedando pendiente de un nuevo llamamiento.

Si por el contrario, no hubiese bastantes operadores para cubrir las plazas precisas, se convocará para cubrir las a los que dentro de los límites de edad señalados por el artículo primero y sin estar comprendidos en las excepciones del artículo segundo tengan conocimientos básicos de electricidad mecánica y radiotécnica, en la extensión que exijan los Tribunales examinadores de que hace mención el artículo quinto, ante los que sufrirán las pruebas necesarias para justificar su aptitud.

Artículo séptimo. Los que directamente o por terminación del cursillo resulten aprobados, ya procedan de la movilización o de la convocatoria libre, serán destinados por la Secretaría de Guerra, a propuesta de los Jefes de transmisiones, a la red permanente, de campaña o al servicio de Aviación, con arreglo a las circunstancias personales y aptitudes demostradas por cada uno.

Artículo octavo. Los colocados percibirán todos los devengos y gratificaciones que tengan asignados los de su mismo cometido en los diversos servicios.

Los que hayan de mejorar su aptitud en la forma prevista en el artículo quinto, se considerarán como telegrafistas segundos, y si terminaren el cursillo sin aprovechamiento, podrán ser propuestos para repetirlo.

Artículo noveno. Los Generales de los Ejércitos Norte y Sur y General Jefe del Aire, remitirán, para aprobación, al Cuartel General, dentro de los diez días siguientes a la publicación de este Decreto, cuestionarios sucintos de las materias teóricas y prácticas de que habrá de ser examinado el personal que se convoca y de los programas a desarrollar en el mes de adiestramiento, los cuales se publicarán en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dado en Salamanca a quince de Enero de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO GENERAL

ORDEN

Sanidad

Consecuente este Gobierno con la resolución dada en 24 de Octubre próximo pasado, a la consulta que formuló a la Junta Administrativa de la Mancomunidad Sanitaria provincial de Cáceres, en virtud de la propuesta que a la misma elevó una ponencia encargada de estudiar la legislación y órdenes ministeriales dictadas con posterioridad al Decreto de 14 de Junio de 1935, por el que se aprobaran los diferentes Reglamentos derivados de la Ley de Coordinación Sanitaria de 11 de Julio de 1934, propuesta que dicha Junta Administrativa hizo suya y a la que este Gobierno se consideró en el caso de contestar se dejase en suspenso la consignación de cantidades por quinquenios del personal técnico, técnico-auxiliar y subalterno que cobrase en concepto de gratificación, ya que dicha forma de percepción de haberes no creaba estado alguno de derecho sobre el que asentar un aumento obligatorio y periódico de remuneración.

Este Gobierno General ha tenido por conveniente disponer:

Primero. Que quede nula y sin ningún valor ni efecto la norma 24 de la Orden del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión de 29 de Noviembre de 1935 (*Gaceta del 30*).

Segundo. Que en los presupuestos que formulen las Mancomunidades Sanitarias provinciales para el año 1937, se supriman los quinquenios del personal técnico, técnico-auxiliar y subalterno que perciban sus haberes en concepto de gratificación o indemnización; y

Tercero. Que asimismo se supriman de las prórrogas mensuales de los presupuestos de 1936, hasta la confección de los que hayan de regir en 1937, previa aprobación de este Gobierno, toda partida destinada a aumentar los quinquenios del personal a que se refiere el artículo 2.º de esta Orden.

Lo que se hace público para conocimiento de los Sres. Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas de Mancomunidad Sanitarias provin-

ciales e Inspectores provinciales de Sanidad.

Valladolid, 14 de Enero de 1937.—El Gobernador General, Germán Gil Yuste.

Administración provincial

Junta Provincial Reguladora del Precio del Pan

CIRCULAR

La Presidencia de la Comisión de Agriculturo y Trabajo Agrícola de la Junta Técnica del Estado, ha acordado con fecha 16 de los corrientes prorrogar en todas sus partes los precios del pan aprobados para el mes anterior y que fueron publicados en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de fecha 19 de Diciembre último, número 256.

Todos los Alcaldes de la provincia están obligados a velar por la vigencia de estos precios, denunciando, ante esta Junta, a los infractores, que serán severamente sancionados.

León, 20 de Enero de 1937.—El Ingeniero-Presidente accidental, Isidoro Aguado Smolinski.

Administración de justicia

Juzgado de instrucción de León

Don Enrique Iglesias Gómez, Juez de primera instancia e instrucción del partido de León.

Por el presente se cancelan y dejan sin efecto las requisitorias publicadas en la «Gaceta de Madrid» n.º 214 de 1933, correspondiente al día 2 de Agosto y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia núm. 153 del 3 de Julio del mismo años, por las que se llamaba al procesado Fernando Campo Serna de 25 años, soltero, hijo de Félix y María, natural y residente en Herrera del Río Pisuerga, camarero, con instrucción y sin antecedentes, por haber sido habido.

Dado en León a catorce de Enero de mil novecientos treinta y siete.—El Secretario judicial, Valentín Fernández.

Requisitorias

López Martínez, Dositeo, de 31 años, hijo de Manuel y de Rosa, natural de Navia de Suarna y vecino que fué de Villameca en este partido, fugado de la prisión del mismo en trece de Julio último, comparecerá

en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Astorga a fin de constituirse en prisión en la cárcel del mismo, pues así está acordado en sumario núm. 44 de 1936 por robo, bajo apercibimiento de en otro caso, ser declarado rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación procedan a la detención del mismo y su conducción a la cárcel del partido.

Astorga a catorce de Enero de mil novecientos treinta y siete.—El Secretario, Valeriano Martín.

* * *

Campillo Ovalle, Vicente; Inspector municipal que fué de esta ciudad y en la actualidad en ignorado paradero; Pita Pérez, Ramón, cuyas circunstancias personales, así como su actual domicilio se ignoran, procesados en sumario que se tramita en el Juzgado de Ponferrada, con el núm. 84, de 1936, sobre tenencia ilícita de arma de fuego y detención ilegal de Paciano Gómez Bustos y otros, comparecerán dentro del término de diez días, a contar del de la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y tablón de anuncios de este Juzgado, ante el mismo, con objeto de serles notificada la prisión decretada y constituirse en la misma; apercibiéndoles que de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les pararán los perjuicios a que en derecho hubiere lugar.

Asimismo se ruega a todos los Agentes de la Policía judicial y autoridades civiles y militares, procedan a su busca y prisión, ingresándolos, caso de ser habidos a disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Ponferrada, 12 de Enero de 1937.—Julio Fernández.—El Secretario, Julio Fuertes.

° ° °

Pérez Luján, José, hijo de José y Consuelo, de 25 años de edad, soltero, natural de Ibiza (Islas Baleares) y vecino de Barcelona, Lauria, 124, en la actualidad en ignorado paradero, electricista, procesado en sumario que se tramitó en el Juzgado de instrucción de Ponferrada, con el número 180 de 1935, sobre robo, comparecerá dentro del término de diez días, a contar del de la inserción de la presente en el BOLETÍN

OFICIAL de esta provincia y tablón de anuncios de este Juzgado, ante el mismo, con objeto de notificarle la prisión decretada y constituirse en la misma, apercibiéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde y le pararán los perjuicios a que en derecho hubiere lugar. Al propio tiempo ruego y encargo a todos los Agentes de la Policía Judicial del territorio liberado, procedan a su busca y captura, poniéndolo, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Dado en Ponferrada, a 14 de Enero de 1937.—Julio Fernández.—El Secretario, Julio Fuertes.

° ° °

En méritos de lo acordado en providencia del día de hoy, en cumplimiento de carta orden dimanante del sumario 12 de 1934, seguida por lesiones, se llama por medio de la presente y por el término de diez días para que comparezcan ante este Juzgado de Instrucción de Murias de Paredes, a fin de constituirse en prisión, a los procesados:

Laudelino García Arias, de 21 años, soltero, minero, natural de Hurgas de Gordón, vecino de San Miguel, e hijo de Manuel y Generosa.

Aquilino Ferrera Fernández, de 23 años, hijo de José y Balbina, natural de Aguerdo (Ibias), y de profesión minero y vecino de San Miguel.

Angel Asenjo Ordóñez, de 26 años, natural de Canalejas (Sahagún) e hijo de Natalio y Hermenegilda y vecino de San Miguel de Lacedana.

Manuel Asenjo Ordóñez, de 33 años, natural de Paredes de Nava (Palencia) e hijo de Natalio y Hermenegilda, y vecino de San Miguel.

Manuel Gómez Guerra, de 26 años, natural de Rem (Fonsagrada), hijo de Baldomero y Antonia, profesión minero y vecino de San Miguel de Lacedana.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades así civiles como militares, procedan a la busca y detención de los mencionados procesados, los cuales serán puestos a disposición del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de León, en la cárcel de dicha capital, caso de ser habidos.

Murias de Paredes, 15 de Enero de 1937.—El Juez de instrucción en funciones, Leopoldo Robla.—El Secretario, Román Rodríguez.